



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de junio de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACCIONADO	: DECRETO 087 DE 19 DE MARZO DE 2020
MUNICIPIO	: ACEVEDO (H)
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	: 41 001 23 33000 2020 00262 00
ACTA	: Sala Virtual No. 16

I.-EL ASUNTO.

Evacuadas las correspondientes ritualidades, de acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 185-6º del CAPACA, sin que se advierta falencias sustanciales o adjetivas que invaliden lo actuado, procede la Sala a emitir pronunciamiento de mérito.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto general objeto de control de legalidad.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 315-7 de la Carta Política, en las Leyes 136 de 1994 y 1530 de 2012, y en los Decretos 1950 de 1973, 111 de 1996, 1949 de 2012 y 086 de 2020; el 19 de marzo hogaño el alcalde de Acevedo (H) expidió el Decreto 087, a través del cual, realizó un *contra-crédito* en el presupuesto de gastos y apropiaciones de la vigencia fiscal 2020, por la suma de \$270.000.000; con el fin de "...tomar las medidas necesarias ante la declaración de calamidad pública como consecuencia de la pandemia coronavirus (Covid-19)".

En efecto, contracreditó el referido valor, afectado diferentes rubros presupuestales (*inversiones en el sector cultura, atención a la primera infancia, adolescencia y protección a la familia, campañas para la erradicación del trabajo infantil, protección a la población víctima del conflicto armado, productividad y competitividad, mantenimiento periódico y rutinario de vías, protección y conservación de los recursos naturales, etc.* Consecuencialmente, acreditó \$270.000.000 al rubro denominado "*calamidad pública como consecuencia de la pandemia coronavirus - Covid-19*)".

Como justificación de esa determinación, el mandatario local adujo que "...se hace necesario la creación de un rubro en el Presupuesto de Gastos y Apropriaciones de la vigencia 2020 del municipio de Acevedo denominado "*calamidad pública como consecuencia de la pandemia coronavirus (COVID19)*", los cuales serán ejecutados en la celebración de actos y contratos cuyo objeto sea el de reparar, atender, mejorar y preservar el orden público y las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria, gestión del riesgo de desastres y demás objetos contractuales pertinentes para la realización de obras necesarias, adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para enfrentar la calamidad decretada". A renglón seguido dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CREAR en el Presupuesto de Gastos o Apropriaciones la vigencia fiscal 2020 del Municipio de Acevedo el siguiente rubro:

RUBRO	DENOMINACIÓN
23050102	CALAMIDAD PÚBLICA COM (sic) CONSECUENCIA DE LA PANEMIA CORONAVIRUS (COVI-19) DECRETO MUNICIPAL 086 DE 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRACREDITAR en el Presupuesto de Gastos o Apropriaciones de la vigencia fiscal 2020 del municipio de Acevedo la suma e DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$270.000.000.00) de conformidad con el siguiente detalle:

RUBRO	FUENTE	DENOMINACIÓN	VALOR
23		TOTAL INVERSIÓN	270.000.000.00
2301		CALIDAD DE VIDA PARA TODOS	40.000.000.00
230106		IDENTIDAD CULTURAL	40.000.000.00

23010601		REALIZAR INVERSIÓN EN EL SECTOR CULTURA	40.000.000.00
2301060102		APOYAR ACTIVIDADES CULTURALES PARA LAS COMUNIDADES	40.000.000.00
2301060102	110201	RB LIBRE DE IMPUESTOS	40.000.000.00
2302		CONSTRUCCIÓN DE PAZ CON EQUIDAD	48.000.000.00
230201		ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA	20.000.000.00
2302010103		IMPLEMENTAR LA POLÍTICA DE JUVENTUD	12.000.000.00
2302010103	260404	RB SGP OTROS SECTORES	12.000.000.00
2302010105		ADELANTAR CAMPAÑAS PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL	8.000.000.00
2302010105	260404	RB SGP OTROS SECTORES	8.000.000.00
230202		ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	28.000.000.00
23020201		REALIZAR INVERSIÓN EN ACCIONES PARA ATENDER LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL	28.000.000.00

		CONFLICTO ARMADO	
2302020104		PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	8.000.000.00
2302020104	260404	RB SGP OTROS SECTORES	8.000.000.00
2302020109		PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA	10.000.000.00
2302010109	260404	RB SGP OTROS SECTORES	10.000.000.00
2302020107		ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN VÍCTIMA	10.000.000.00
2302020107	260404	RB SGP OTROS SECTORES	10.000.000.00
2303		PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD	106.052.880.25
230304		MOVILIDAD TERRITORIAL	66.052.880.25
2303040101		MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE VÍAS	66.052.880.25
2303040101	260104	RB SGP LIBRE DESTINACIÓN	30.629.434.55
2303040101	112002	RB SOBRETASA A LA GASOLINA	35.423.445.70
230305		ENERGÍA PARA EL PROGRESO	40.000.000.00
23030501		AUMENTAR AL 96% DE LA	40.000.000.00

		COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
2303050101		MEJORAR VIVIENDAS CON SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	40.000.000.00
2303050101	260401	ONCE DOC. SGP OTROS SECTORES	40.000.000.00
2304		TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO	50.000.000.00
230403		GESTIÓN Y DESEMPEÑO INTEGRAL	50.000.000.00
23040302		AUMENTAR EL ÍNDICE INTEGRAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EL MUNICIPIO DE ACEVEDO	50.000.000.00
2304030201		APOYO PARA MEJORAR Y FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN EN EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS	30.000.000.00
2304030201	110201	R.B. LIBRE DE IMPUESTOS	30.000.000.00
2304030202		JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN Y COBRO DE IMPUESTOS MUNICIPALES EJECUTADOS	20.000.000.00
2304030202	110201	RB LIBRE DE IMPUESTOS	20.000.000.00
2305		SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL	25.947.119.75
230503		PROTECCIÓN Y	25.947.119.75

		CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	
23050301		REALIZACIÓN EN PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN	25.947.119.75
2305030103		EJECUTAR PROYECTOS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES	25.947.119.75
2305030103	260401	ONCE DOC SGP OTROS SECTORES	25.947.119.75

ARTÍCULO TERCERO: ACREDITAR en el Presupuesto de Gastos o Apropriaciones de la vigencia fiscal 2020 del municipio de Acevedo la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$270.000.000.00) de conformidad con el siguiente detalle:

RUBRO	FUENTE	DENOMINACIÓN	VALOR
2305		SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL	270.000.000.00
230501		GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE DESASTRES	270.000.000.00
23050102		CALAMIDAD PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVI-19) DECRETO MUNICIPAL 086 DE 2020	270.000.000.00
23050102	110201	R.B. LIBRE DE	90.000.000.00

		IMPUESTOS	
23050102	110202	R.B. SOBRETASA A LA GASOLINA	35.423.445.70
23050102	260104	RB SGP LIBRE DESTINACIÓN	30.629.434.55
23050102	260401	ONCE DOC. SGP OTROS SECTORES	65.947.119.75
23050102	260404	RB SGP OTROS SECTORES	48.000.000

2.- El trámite.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 3 de abril de la presente anualidad. El 13 de abril, fue radicado en la oficina judicial. El 17 de abril ingresó al despacho, el 23 del mismo mes y año se avocó su conocimiento, y con el fin de darle la respectiva publicidad, se realizó la publicación en la página web, con el fin de que los defensores o impugnadores del mismo pudieran intervenir.

De igual forma, se solicitó a la Personería de Acevedo que expresa su parecer sobre la legalidad, efectos y conveniencia del Decreto 087 del 19 de marzo de 2020.

Finalmente, se dispuso correr traslado al agente del ministerio público.

3.- Intervención ciudadana.

No hubo intervención ciudadana, a de que se informó a la comunidad en debida forma¹.

4.- Personería de Acevedo.

Guardó silencio, a pesar de que se requirió su intervención a través del oficio 2098 del 23 de abril hogaño.

¹ El aviso fue fijado en la página web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Huila el 23 de abril de 2020.

5.- Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II adscrita a ésta Corporación solicitó declarar no ajustado a derecho el Decreto 087 del 19 de marzo de 2020; considerando que satisfizo los requisitos de forma, mas no los de fondo.

En lo tocante con los primeros (formales), estima que el acto general está plenamente identificado (con el correspondiente número y con la fecha de expedición), se mencionan las facultades que autorizan su expedición; amén de que fue debidamente motivado, y con claridad precisó la medida adoptada y su vigencia.

En cuanto a los segundos (de fondo); considera que el sustento legal es la declaratoria de *calamidad pública municipal* (Decreto 086 del 19 de marzo de 2020), y aunque aquella está regulada en la Ley 1523 de 2012, en el contenido de esta norma no se observa ningún precepto relacionado con *traslados o movimientos presupuestales*; situación que sí ocurre con la declaratoria de urgencia manifiesta (artículo 42 de la Ley 80 de 1993); pues en este caso la autorización legal es expresa:

“Corolario se tiene, que los movimientos presupuestales realizados por el Alcalde del municipio de Acevedo no se encuentran soportados en una declaratoria de urgencia manifiesta, o por lo menos no se encuentra acreditado dentro de expediente, figura que se reitera, habilitaría la realización de dichos movimientos, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional C-772 de 1998, desconocimiento de esta manera principio de legalidad que orienta el gasto público”.

Finalmente, destaca que aunque en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 417 de 2020), el gobierno nacional expidió el Decreto 461 del 22 de marzo hogaño, autorizando a los gobernadores y alcaldes a reorientar las rentas de destinación específica de las entidades territoriales, ello ocurrió con posterioridad a la expedición del acto administrativo que aquí se analiza. De suerte que “...no puede ser tenido como referente normativo del movimiento presupuestal realizado por el Alcalde del municipio de Acevedo”

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para decidir el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de un acto de carácter general, proferido por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila y en ejercicio de funciones administrativas.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, sí en la expedición del Decreto 087 del 19 de marzo de 2020 se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, sí se allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del estado de emergencia económica y social.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. Reorientación de rentas y reducción de los impuestos de las entidades territoriales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del *coronavirus covid-19*, el 17 de marzo hogaño el Presidente de la República expidió el Decreto 417 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

En armonía con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante un término similar.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio,

restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

Entre esos decretos, es menester destacar el 461 del 22 de marzo de 2020, que autorizó a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica (salvo las que constitucionalmente tengan esa naturaleza), realizar adiciones, modificaciones y traslados presupuestales y reducir tarifas de los impuestos territoriales:

“Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

Artículo 2. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria”.

El 2 de abril de 2020, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto 512, autorizando a los gobernadores y alcaldes a realizar movimientos presupuestales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica:

Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 2. *Temporalidad de las facultades.* Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020...”.

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad.*

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales,

²“Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia”.

cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*: “a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción⁴”.

5.- El caso concreto.

Como ya se indicara, el 19 de marzo hogaño el Alcalde de Acevedo (H) expidió el Decreto 087, realizando un contracrédito en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2020, con el fin de atender la calamidad pública causada por el coronavirus-covid19 (la cual,

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

había sido declarada en esa jurisdicción a través del Decreto 086 del 19 del mismo mes y año).

En concreto, en el presupuesto de gastos y apropiaciones creó el rubro 23050101, denominado "*Calamidad pública como consecuencia de la pandemia coronavirus covid19 Decreto Municipal 086 de 2020*", y como ya se indicara, de diferentes rubros del presupuesto de gastos, acreditó la suma de \$270.000.000, destinada a atender esa contingencia.

Al respecto, es pertinente puntualizar lo siguiente:

a.- No existe duda que el referido decreto es un acto administrativo general y fue expedido por el Burgomaestre de Acevedo, en desarrollo de fundiciones administrativas. En tal virtud, es menester inferir que se acreditan los dos primeros presupuestos jurisprudencialmente establecidos.

Sin embargo, considera la Sala que no se satisface el tercero; porque si bien es cierto que el movimiento presupuestal se efectuó para atender la calamidad pública; dicha determinación se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario (*artículo 315-6 de la Carta Política, Ley 136 de 1994, Decreto 1950 de 1973, Decreto 111 de 1996, Ley 1523 de 2012 y Decreto 1949 de 2012*) y en el acto que declaró la *calamidad pública* en ese municipio (Decreto 086 de la misma fecha⁵).

b.-En ese orden de ideas, es menester inferir que el mentado acto no desarrolló de los decretos legislativos. Siendo pertinente resaltar, que los Decretos Legislativos 461 del 22 de marzo y 512 del 2 de abril de 2020, autorizan realizar *adiciones, modificaciones y traslados presupuestales*; pero en el caso concreto del municipio de Acevedo,

⁵ A través del cual: i) declaró la calamidad pública en el municipio de Acevedo, ii) en virtud de lo anterior, "es viable aplicar los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012, iii) ordenó que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo elabore el Plan de Acción Específico que incluya el manejo de la población afectada como lo prevé el artículo 61, ib, y iv) que la actividad contractual para solventar la calamidad se someterá a las exigencias de la contratación entre particulares, en los términos de los artículos 66, ejusdem, de la Ley 1150 de 2007.

ese traslado se hizo 3 y 12 días antes de que aquellos se expidieran. Por lo tanto, es forzoso concluir que el Burgomaestre hizo uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1523 de 2012 para conjurar el estado de calamidad, pero no las que posteriormente le otorgó el estado de excepción.

En conclusión, el Decreto 087 del 19 de marzo de 2020, no es pasible del control inmediato de legalidad. Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control ordinario que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 087 el 19 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Acevedo (H) "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN CONTRACRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS O APROPIACIONES DE LA VIGENCIA FISCAL 2020 CORRESPONDIENTE A LOS MOVIMIENTOS PRESPUUESTALES QUE PERMITAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ANTE LA DECLARACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUTS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA".

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control ordinario que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

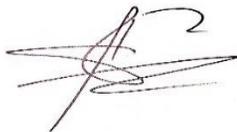


ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
-Salvamento de Voto-



GERARDO IVÁN MUNÓZ HERMIDA
Magistrado

Control Inmediato de Legalidad
Municipio de Acevedo (H)
2020-00262



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
-Aclaración de Voto-